

N. de la R.: El Decret 179/2007, de 31 de juliol, d'en-càrrec del despatx del conseller d'Educació a la consellera de Salut els dies 2, 3 i 4 d'agost de 2007, és publicat al DOGC 4939, de 2 d'agost de 2007.

Delegació de les funcions executives del president de la Generalitat en els consellers de la Vicepresidència i d'Interior, Relacions Institucionals i Participació

Tram. 330-00021/08

Presentació: President de la Generalitat
Reg. 14213 / Coneixement: Mesa de la Diputació Permanent, 09.08.07

AL PRESIDENT DEL PARLAMENT

Molt Honorable senyor Ernest Benach i Pascual
President del Parlament de Catalunya

Benvolgut President,

Em plau donar-vos compte que durant la meua absència des del dia 7 al 13 d'agost de 2007 exercirà la suplència en les funcions de president de la Generalitat el conseller d'Interior, Relacions Institucionals i Participació, Hble. senyor Joan Saura i Laporta i des del dia 14 al 26 d'agost de 2007 exercirà la suplència el vicepresident, Hble. senyor Josep-Lluís Carod-Rovira.

Cordialment,

José Montilla i Aguilera

Barcelona, 6 d'agost de 2007

N. de la R.: El Decret 180/2007, d'1 d'agost, pel qual es determinen les persones que exerciran la suplència en l'exercici de les funcions de la Presidència de la Generalitat del dia 7 al 26 d'agost de 2007, és publicat al DOGC 4941, de 6 d'agost de 2007.

4.87. PROCEDIMENTS DAVANT EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.87.30. ALTRES PROCEDIMENTS DAVANT EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurs d'inconstitucionalitat 8045/2006, interposat per més de cinquanta diputats del Grup Parlamentari Popular del Congrés dels Diputats contra determinats articles de la Llei orgànica 6/2006, del 19 de juliol, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya

Tram. 385-00001/07

Allegacions que formula el Parlament

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN PLENO

Los letrados del Parlamento de Cataluña, en la representación que legalmente ostentan, comparecen en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2006 contra determinados preceptos de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobada por ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, y, como mejor proceda en derecho,

DICEN:

Que en fecha 5 de julio de 2007, les ha sido notificada la providencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 19 de junio, mediante la que se acuerda unir a las actuaciones el escrito presentado el 31 de mayo por el Comisionado de más de 50 diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, entregándose copia del mismo a las partes personadas.

Que en fecha 18 de julio les ha sido notificada la providencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 12 de julio, mediante la que se acuerda unir a las actuaciones el escrito presentado por el abogado del Estado el 22 de junio y entregar copia del mismo a las partes personadas.

Dado que el Tribunal Constitucional ha unido ambos escritos a las actuaciones, esta parte en el ejercicio de su legítimo derecho de defensa, con todo respecto y para su adecuada ponderación por el Alto Tribunal, apunta las siguientes consideraciones.

I.

Esta representación no puede más que estar de acuerdo con la invocación que la abogacía del Estado hace «de los hechos nuevos de relevancia para el recurso» que supone «la aprobación del EAA 2007 y del EAIB 2007 y su no impugnación por los recurrentes en este proceso [...] posterior a la preclusión del trámite de alegaciones concedido a esta parte. Procede, por tanto, poner en conocimiento del Tribunal conforme al artículo 286 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil», y darle el apoyo que cupiera.

Como ya puso de relieve esta parte en el trámite de alegaciones al recurso interpuesto por más de 50 diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso contra determinados preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, con posterioridad a la formalización del recurso se inició, en sede parlamentaria, un giro copernicano en la posición de los recurrentes respecto de preceptos de contenido idéntico o muy similar incorporados al Proyecto de Estatuto de Andalucía cuya tramitación se iniciaba en aquellos momentos en el Congreso de los Diputados.

En el trámite de alegaciones y por razón del plazo preclusivo para su formulación, no hubo ocasión de establecer un cuadro comparativo exhaustivo de identidades y coincidencias entre los preceptos recurridos del Estatuto catalán y los que se iban aprobando en la Comisión Constitucional del Congreso respecto del Proyecto de Estatuto de Autonomía de Andalucía con el apoyo explícito y entusiasta de los propios diputados que suscribieron con sus firmas el recurso del que trae causa este escrito. Pero si pudo hacerse referencia en el trámite de alegaciones a un cambio de actitud de los diputados recurrentes del Estatuto catalán materializado ya en el voto favorable concedido en el Congreso de los Diputados a diversos preceptos del Proyecto de Estatuto de Autonomía de Andalucía de contenido prácticamente idéntico a los impugnados en el caso de Cataluña.

Se anunciaba pues un cambio de circunstancias sobrevenidas a la demanda de impugnación del Estatuto de Autonomía de Cataluña, del que se infería que la recurrente había dejado de tener interés legítimo en obtener la tutela judicial efectiva, pues aprobaba con idéntico o muy similar contenido los preceptos del Proyecto de Estatuto de Autonomía de Andalucía. Así lo puso de manifiesto esta parte remitiéndose al *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* en el que, a través de diversas intervenciones de los promotores del recurso contra el Estatuto de Cataluña, se ponía en evidencia que el motivo de éste no era la preocupación por la adecuación a la Constitución del texto estatutario, sino la inexistencia de «ofrecimientos de consenso para su redacción». Por tanto, un motivo político y no de orden jurídico constitucional que es el único que se ha de plantear ante el Tribunal Constitucional. Ello llevó a esta parte a sugerir en su escrito de alegaciones que la representación de la adversa desistiera del recurso en aquellos preceptos que, impugnados para Cataluña, habían tenido un reflejo idéntico o muy similar en otros Estatutos de Autonomía con el apoyo explícito de los recurrentes.

Podía argüirse en aquellos momentos que aún restaban diversas fases en la tramitación del Proyecto de Estatuto Andaluz, pues éste no había iniciado aún su tramitación en el Senado. Pero lo que en ese momento apuntaba a un cambio de circunstancias sobrevenidas a la formalización del recurso –aquél se presentó el 31 de julio de 2006 y el Estatuto de Autonomía de Andalucía inició su tramitación en la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados el 13 de setiembre de 2006– se ha convertido ya ahora en una evidencia incontrovertible

al haberse aprobado el Estatuto de Autonomía de Andalucía por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, con el voto favorable de los recurrentes y al haber finalizado el plazo de presentación de recurso de inconstitucionalidad contra el mismo sin que aquéllos que impugnaron diversos preceptos del Estatuto catalán hayan actuado en congruencia respecto de artículos idénticos o similares contenidos en otros Estatutos.

Un documento de trabajo elaborado por la Secretaría de Relaciones Institucionales y Participación del Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación del Gobierno de la Generalidad, demuestra que el recurso de más de 50 diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso impugna numerosos artículos del Estatuto de Autonomía de Cataluña los cuáles obtuvieron posteriormente el apoyo de esos mismos diputados en votaciones explícitas, y fueron incorporados a la propuesta de reforma de los Estatutos de Autonomía de Andalucía, de Aragón, de las Illes Balears, de la Comunidad Valenciana sin cuestionar su constitucionalidad (se adjunta en anexo extracto del estudio).

La explicitación literal aportada por la abogacía del Estado al comparar los diversos Estatutos y complementada con el resumen que se anexa a este escrito, abonan la conclusión del Abogado del Estado según la cual «la identidad de los preceptos [...] obliga a emitir sobre los mismos idéntico juicio de constitucionalidad. Por tanto, resulta evidente que si los preceptos del EAA 2007 y del EAIB 2007 se consideran constitucionales –y así ha de interpretarse la decisión de no recurrirlos– la misma valoración han de merecer los del EAC 2006, impugnados en este proceso», conclusión que esta parte, en cuanto en derecho resulta precedente, comparte y abunda.

II.

La actitud de los recurrentes, que por una parte han impugnado el Estatuto de Autonomía de Cataluña, pero, por otra, no solo no han impugnado sino que han aprobado posteriormente preceptos idénticos o similares de otros Estatutos de Autonomía, no solo merece un rechazo por su significado claramente contradictorio o incoherente, sino que también ha de tener consecuencias procesales sobre la tramitación y resolución del recurso interpuesto contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El artículo 80 de la LOTC establece que se aplicarán, con carácter supletorio de la misma, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, días y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados.

El propio Tribunal (ATC 425/2003, de 17 de diciembre de 2003, FJ 5) ha manifestado que:

«debe recordarse que este Tribunal, reiteradamente, ha declarado, por una parte, que la supletoriedad prevista en el citado art. 80 LOTC sólo cabe aplicarla en defec-

to de específica previsión o regulación en nuestra Ley Orgánica o en los acuerdos adoptados por el Tribunal en ejercicio de sus específicas competencias (por todos, AATC 840/1985, de 27 de noviembre, 884/1985, de 11 de diciembre, 184/1987, de 18 de febrero, 228/1991, de 22 de julio ó 46/1998, de 24 de febrero) y, por otra parte, que tal aplicación supletoria sólo será posible en la medida en que no vaya contra la Ley Orgánica y sus principios inspiradores (por todas, STC 86/1982, de 23 de diciembre, FJ 2, y ATC 260/1997, de 14 de julio, FJ 4)».

El desistimiento en un proceso constitucional no constituye una figura contraria a la LOTC o a sus principios inspiradores, en la medida que el mismo se halla expresamente previsto en el artículo 86.1 LOTC, y que el Tribunal Constitucional lo ha reconocido de forma reiterada:

«El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo, 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio y 43/2004, de 10 de febrero).» (Auto 198/2007, 27 de marzo de 2007, FJ único).

También hay que señalar que la lista de materias enumeradas en el artículo 80 LOTC puede ser integrada y complementada aplicando la analogía cuando ello es posible, tal y como ha declarado reiteradamente el propio Tribunal (AATC 288/1984, 43/1985 o 119/1986 entre otros).

De acuerdo con lo que dispone el artículo 80 de la LOTC, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) es de aplicación supletoria en diversos aspectos procesales, entre los cuales el mencionado precepto cita el desistimiento de la acción procesal. Por consiguiente, ello supone que también es de aplicación al recurso de inconstitucionalidad lo dispuesto en el artículo 22 de la LEC, según el cual el proceso debe considerarse terminado cuando se produzca la carencia sobrevenida de su objeto. Concretamente, según establece este artículo «Cuando por circunstancias sobrevenidas a la demanda [...] deje de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial efectiva, porque se hayan satisfecho fuera del proceso las pretensiones del actor [...]. o por

cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia al Tribunal» todo ello a los efectos de la posible terminación del proceso.

Nos encontramos, pues, ante una situación procesal que, por su naturaleza, puede considerarse como un desistimiento implícito, lo que permite incardinarla directamente dentro de la remisión a la LEC que contempla el artículo 80 LOTC, o por vía analógica, en su caso, por razón de su efecto equivalente, dado que han sido los actos propios del recurrente producidos con posterioridad al recurso los que han hecho perder el interés legítimo de su acción procesal.

Si hay acuerdo entre las partes esta terminación es automática y si hay discrepancia, será el Tribunal el que decidirá mediante Auto si procede o no continuar el procedimiento. En cualquier caso, ello supone la necesidad de abrir un incidente procesal, con audiencia de las partes, siempre que exista fundamento suficiente en la invocación del artículo 22 de la LEC.

Para el Parlamento de Cataluña es evidente que este fundamento existe por la razones ya expresadas y por las que a continuación se exponen.

1. En primer lugar, por la naturaleza especial del recurso de inconstitucionalidad que se configura claramente como un proceso de control abstracto de normas que se origina no en función de un conflicto de intereses sino por una discrepancia abstracta entre el texto constitucional y la compatibilidad del mismo con una ley singular.

Como reconoce unánimemente la doctrina, es este tipo de discrepancia lo que legitima a órganos y cargos públicos para interponerle y no a sujetos que defienden sus intereses propios y personales. Por esto la doctrina define el recurso de inconstitucionalidad como un recurso «objetivo» dónde los órganos que lo inician no actúan en defensa de intereses propios o particulares sino en su calidad de titulares de un interés público de defensa de la Constitución.

Esto significa que el interés legítimo al que alude el artículo 22 de la LEC lo constituye en este caso la simple y objetiva pretensión de depurar el ordenamiento jurídico de una norma que se considera contraria a la Constitución. Y ello supone también, como es lógico, que este interés desaparece cuando por actos propios y sobrevenidos del recurrente este pone de manifiesto, explícita o implícitamente, que ese objetivo de defensa de la Constitución ha dejado de existir. En este caso se ha perdido, lisa y llanamente, el interés legítimo de la acción.

2. En segundo lugar, por el encuadramiento que en este caso es posible hacer entre lo que se acaba de exponer y la actitud que los recurrentes han mantenido en relación con los otros Estatutos de Autonomía posteriores al Catalán que, sin embargo, coinciden o son prácticamente idénticos en algunos de sus preceptos.

Los recurrentes no solo no han impugnado estos Estatutos, sino que los han aprobado y a esta parte le resulta imposible pensar que esta aprobación se haya podido producir a conciencia de su inconstitucionalidad por un elemental sentido de coherencia y seriedad en la acción

del legislador. Y si ello es así, no cabe llegar a otra conclusión que los recurrentes han modificado su interpretación inicial en ocasión del recurso interpuesto contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña, ya que no cabe imaginar que la presunta inconstitucionalidad de la norma dependa solamente del Estatuto en el cual se contiene o del territorio al que se aplica.

3. Por las razones que se acaban de exponer, el Parlamento de Cataluña entiende que el interés legítimo de los recurrentes en el recurso de inconstitucionalidad contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña ha desaparecido en relación con los preceptos idénticos o con contenido o significado a los de los Estatutos posteriores aprobados por los recurrentes, ya que esta actitud no puede ser entendida más que como un signo favorable a la constitucionalidad de estos preceptos.

Hay que recordar que el artículo 22 de la LEC equipara al desistimiento las situaciones sobrevenidas que por cualquier causa puedan hacer perder interés legítimo al recurso. Y en este sentido, no cabe duda alguna que en el contexto específico y tasado del recurso de inconstitucionalidad, ese interés legítimo no puede ya sostenerse cuando por la actitud sobrevenida de los recurrentes se pone en evidencia que ha dejado de existir la razón de ser del recurso que no es otra que la defensa de la Constitución.

En consecuencia, ello debe comportar, en beneficio de la lógica y de la economía procesales, que el Tribunal Constitucional dé por terminado el procedimiento en relación con los preceptos impugnados idénticos o con contenido equivalente a los de los Estatutos posteriores aprobados por los recurrente y no impugnados ante esa Alta Magistratura.

Por todo lo expuesto al Tribunal Constitucional

SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, unirlo a las actuaciones y tener por formuladas las consideraciones apuntadas para su ponderación y, en su caso, para que ése Alto Tribunal valore la procedencia de la aplicación al presente proceso del artículo 22 de la LEC en concordancia con el artículo 80 de la LOTC.

OTROSÍ SOLICITA

Que se dé traslado a la parte actora por si la representación de la recurrente desiste respecto de artículos impugnados en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, tras haberlos incorporado a otros Estatutos reformados –de Andalucía, de Aragón, de las Illes Balears, de la Comunidad Valenciana– habiendo sostenido en sede parlamentaria su plena constitucionalidad y al no haber promovido en tiempo y forma hábiles recurso de inconstitucionalidad alguno contra ellos ante el Alto Tribunal.

Barcelona para Madrid, a 30 de julio de 2007

Imma Folchi i Bonafonte, Letrada Secretaria General;
Antoni Bayona i Rocamora, Letrado; Pere Sol i Ordís,
Letrado

ANEXO I

I

Síntesis referencial del «Informe sobre els articles impugnats de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya i els preceptes idèntics o molt semblants en altres Reformes Estatutàries» de la Secretaria de Relacions Institucionals i Participació del Departament d'Interior; Relacions Institucionals i Participació del Gobierno de la Generalidad:

1. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ANDALUCÍA (EAA)

El Estatuto de Autonomía de Andalucía fue aprobado en referéndum el 18 de febrero de 2007. Constituye la Ley orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

El 31 de julio de 2006 más de 50 diputados del PP habían presentado un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). El recurso impugnaba 136 preceptos del Estatuto de Cataluña, 14 de los cuales tienen una redacción idéntica en el EAA; 28 una prácticamente idéntica, con alguna diferencia únicamente de detalle; 18 presentan diferencias en la forma pero no en el fondo. Todos ellos, preceptos recurridos en el recurso de inconstitucionalidad contra Cataluña, obtuvieron posteriormente el apoyo de estos mismos diputados en votaciones explícitas, incorporados a la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía. Permítasenos su enumeración sistematizada.

Preceptos impugnados del EAC, 14, que tienen una redacción idéntica en el EAA:

Artículo 95.1: . El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (art. 140 EAA).

Artículo 95.5: El Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (art. 143.1 y 143.2 EAA).

Art. 99.1: Composición del Consejo de Justicia de Cataluña (art. 144.2 EAA).

Art. 101.1 y 101.2: Oposiciones y concursos (art. 146 EAA).

Art. 105: Oficina judicial e instituciones y servicios de apoyo (art. 149 EAA).

Art. 106: Justicia gratuita. . Procedimientos de mediación y conciliación (art. 150 EAA).

Art. 107: Demarcación, planta y capitalidad judiciales (art. 151 EAA).

Art. 122: Consultas populares (art. 78 EAA).

Art. 144.5: Servicio meteorológico propio (art. 57.5 EAA).

Art. 169.2 y 169.3: Transportes (art. 64.7 y 64.8 EAA).

Art. 189.3: Desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea (art. 235.2 EAA).

Art. 195: Acuerdos de colaboración (art. 241 EAA).

DA 7ª último párrafo: Relación de tributos cedidos (art. 178 EAA).

DF 1ª: Aplicación de los preceptos del Título VI (DF 1ª EAA).

Preceptos impugnados del EAC, 28, que tienen una redacción prácticamente idéntica, con variaciones de detalle, en el EAA:

Artículo 20: Derecho a vivir con dignidad el proceso de la muerte (art. 20 EAA).

Artículo 21.2: Derecho a recibir formación religiosa y moral y laicidad de la enseñanza pública (art. 21.2 EAA).

Artículo 80.1: Funciones de la Sindicatura de Cuentas (art. 130.1 EAA).

Artículos 95.2 y 95.4: El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (art. 140 EAA).

Art. 96: El Fiscal o la Fiscal Superior de Cataluña (art. 143.4 y 143.5 EAA).

Art. 97: El Consejo de Justicia de Cataluña (art. 144.1 EAA).

Art. 98: Atribuciones del Consejo de Justicia de Cataluña (art. 144.3 EAA).

Art. 103: Personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia (art. 147 EAA).

Art. 115: Alcance territorial y efectos de las competencias (art. 43 EAA).

Art. 120: Cajas de ahorros (art. 75 EAA).

Art. 132: Emergencias y protección civil (art. 66 EAA).

Art. 135: Estadística (art. 76.3 EAA).

Art. 141.2: Autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal (art. 81.2 EAA).

Art. 146.1: Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual (art. 69.1 EAA).

Art. 149.2 y 149.3: Ordenación del territorio y del paisaje, del litoral y urbanismo (art. 56.6 y 56.9 EAA).

Art. 151: Organización territorial (art. 59 EAA).

Art. 158.3: Investigación, desarrollo e innovación tecnológica (art. 54.3 EAA).

Art. 160: Régimen local (art. 60 EAA).

Art. 166: Servicios sociales, voluntariado, menores y promoción de las familias (art. 61 EAA).

Art. 172: Universidades (art. 53 EAA).

Art. 182: Designación de representantes en los organismos económicos y sociales (art. 87 EAA).

Art. 183: Funciones y composición de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado (art. 220 EAA).

Art. 186.1, 186.2 y 186.3: Participación en la formación de las posiciones del Estado (art. 231 EAA).

Art. 186.4: Información sobre las iniciativas y las propuestas presentadas ante la Unión Europea (art. 233 EAA).

Art. 204.1 y 204.2: La Agencia Tributaria de Cataluña (art. 181.2 EAA).

Art. 205: Órganos económico-administrativos (art. 182 EAA).

Art. 210: La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat (art. 184 EAA).

DF 3ª: Plazo de creación de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat (DF 2ª EAA).

Preceptos impugnados del EAC, 18, que tienen una redacción formalmente diferente, pero cuya regulación material es muy parecida en el EAA:

Art. 7: La condición política de catalanes (art. 5 EAA).

Art. 114.5: Participación en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales y comunitarias europeas (art. 45.3 EAA).

Art. 126.2: Competencia compartida sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las entidades de crédito que no sean cajas de ahorro (art. 75.7 EAA).

Art. 131: Educación (art. 52 EAA).

Art. 148.2: Informe previo a la calificación de interés general en las obras públicas (art. 56.8 EAA).

Art. 154.2: Competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia (art. 58.4 5º EAA).

Art. 157: Publicidad (art. 70 EAA).

Art. 162: Sanidad, salud pública, ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos (art. 55 EAA).

Art. 170: Trabajo y relaciones laborales (art. 63 EAA).

Art. 171: Turismo (art. 71 EAA).

Art. 180: Designación de miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial (art. 224 EAA).

Art. 185: Participación en los tratados de la Unión Europea (art. 233 EAA).

Art. 187.1 y 187.2: Participación en instituciones y organismos europeos (art. 234 EAA).

Art. 188: Participación en el control de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad (art. 237 EAA).

Art. 191: Acciones ante el Tribunal de Justicia (de la Unión Europea) (art. 238 EAA).

Art. 199: Coordinación de las acciones exteriores (art. 247 EAA).

Art. 222: La reforma de los Títulos que no afectan a las relaciones con el Estado (art. 248 EAA).

DA 2ª: Acuerdos con el Gobierno del Estado (art. 231.3 EAA).

Otros 17 preceptos tienen diferencias de forma y de fondo, aunque reflejan un contenido bastante similar en ambos Estatutos, por ello no los desglosamos

2. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LAS ILLES BALEARS, (EAIB).

La Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, BOE

núm. 52, 1 de marzo de 2007, contiene 7 artículos que tienen un redactado igual o similar en el EAC.

Un precepto impugnado del EAC tiene una redacción idéntica en el EAIB, el *Artículo 204.1: La Agencia Tributaria de Cataluña (Art. 133.2 EAIB)*.

Los 5 preceptos del EAC impugnados que tienen una redacción prácticamente idéntica con variaciones únicamente de detalle, son:

Artículo 157: Publicidad (Art. 30.37 EAIB).

Artículo 184: Relaciones de la Generalitat con la Unión Europea (Art. 106 EAIB).

Artículo 191: Acciones ante el Tribunal de Justicia (Art. 113 EAIB).

DA 7ª: Relación de tributos cedidos (DA 4ª EAIB).

DF 3ª: Plazo de creación de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat (DT 10ª EAIB).

El Art. 7: La condición política de catalanes (Art. 8 EAIB), impugnado en el EAC, tiene una redacción formalmente diferente, pero materialmente muy parecida en el EAIB

No recogemos 2 artículos que tienen diferencias de forma y de fondo, pero siguen estando próximos

3. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN (EAAR)

El nuevo Estatuto de Autonomía de Aragón ha sido aprobado por la Ley orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (BOE núm. 97, 23 d'abril de 2007). 37 de los preceptos aprobados tienen un redactado similar a los impugnados en el EAC. De estos, 9 tienen una redacción prácticamente idéntica, con variaciones únicamente de detalle; 8 presentan diferencias en la forma pero no en el fondo normativo y 20 contienen diferencias de forma y de contenido, pero siguen siendo similares.

Los 9 preceptos del EAC impugnados que tienen una redacción prácticamente idéntica en el EAAR con variaciones únicamente de detalle son los siguientes:

Artículo 95.4: El Tribunal de Justicia de Cataluña (art. 63.2 EAAR)

Artículo 106: Justicia gratuita. Procedimientos de mediación y conciliación (art. 67.4 EAAR).

Artículo 157: Publicidad (art. 71 28ª EAAR).

Artículo 169.3: Transportes (art. 88.5 EAAR).

Artículo 174.3: Disposiciones generales (art. 89.1 EAAR)

Artículo 184: Disposición general (art. 92.1 EAAR).

Artículo 188. Participación en el control de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad (art. 93.3 EAAR).

Artículo 218.5: Autonomía y competencias financieras (art. 114.1 EAAR).

Artículo 223.1.i): La reforma del resto de los Títulos (art. 115.7 EAAR).

Los 8 preceptos del EAC impugnados que tienen una redacción prácticamente formalmente diferente, pero un fondo normativo muy parecido en el EAAR, son los siguientes

Artículo 7: La condición política de catalanes (art. 4 EAAR).

Artículo 52.1: Medios de comunicación social (art. 28.3 EAAR).

Artículo 80.1: Funciones y relaciones con el Tribunal de Cuentas (art. 112 EAAR).

Artículo 117: Agua y obras hidráulicas (art. 72 EAAR).

Artículo 186.1: Participación en la formación de las posiciones del Estado (art. 93.1 EAAR).

Artículo 187.1: Participación en instituciones y organismos europeos (art. 94 EAAR).

Artículo 195: Acuerdos de colaboración (art. 96 EAAR).

Artículo 206.3: Participación en el rendimiento de los tributos estatales y mecanismos de nivelación y solidaridad (art. 107.2 EAAR).

Otros 20 preceptos, que tampoco recogemos tienen una redacción con diferencias de forma y contenido

4. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (EACV).

La reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana fue la primera en aprobarse (Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, BOE núm. 86, 11 d'abril de 2006).

En el nuevo Estatuto valenciano, a diferencia del andaluz, no hay largos párrafos idénticos a los impugnados en el Estatuto catalán. En cambio, sí que trata aspectos que el recurso del PP niega que puedan regularse en el Estatuto catalán: cuestiones identitarias, raíces históricas, derechos (con referencia a derechos no previstos en la Constitución ni en el Estatuto catalán), Tribunal Superior de Justicia y Consejo de Justicia, Unión Europea, o convenios internacionales.

En concreto, los 11 artículos impugnados del EAC que en el EACV tienen una redacción parecida son los siguientes:

Artículo 7: La condición política de catalanes (art. 3 EACV).

Artículo 24.3: Derechos en el ámbito de los servicios sociales (art. 15 EACV).

Artículo 35. 1: Derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza (art. 6.2 EACV).

Artículo 80.1: Funciones (de la Sindicatura de Cuentas) y relaciones con el Tribunal de Cuentas (art. 39 EACV).

Artículo 82: El Consejo Audiovisual de Cataluña (art. 56 EACV).

Artículo 107: Demarcación, planta y capitalidad judiciales (art. 36.1.1ª y 36.1.2ª EACV).

Artículo 131: Educación (art. 53 EACV).

Artículo 146: Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual (art. 56 EACV).

Artículo 147: Notariado y registros públicos (art. 36.1.4ª y art. 58 EACV).

Artículo 186: Participación en la formación de las posiciones del Estado (art. 61.3.b EACV).

Artículo 222.1.b): La reforma de los Títulos que no afectan a las relaciones con el Estado (art. 81.1 EACV).

ANEXO II

Preceptos impugnados del EAC que tienen: 1) una redacción idéntica en todos o algunos de los estatutos referenciados (EAA, EAIB, EAAR, EACV) o con variaciones únicamente de detalle; 2) una redacción formalmente diferente pero con un fondo normativo muy parecido

1. Preceptos impugnados del EAC, que tienen una redacción idéntica en todos o algunos de los estatutos referenciados (EAA, EAIB, EAAR, EACV) o con variaciones únicamente de detalle:

1.1. En los 4 estatutos: 0

1.2. En 3 estatutos: 0

1.3. En 2 estatutos:

– *Artículo 80.1: Funciones de la Sindicatura de Cuentas (art. 130.1 EAA; art. 39 EACV).*

– *Artículos 95.2 y 95.4: El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (art. 140 EAA; art. 63.2 EAAR).*

– *Art. 106: Justicia gratuita. Procedimientos de mediación y conciliación (art. 150 EAA; art. 67.4 EAAR).*

– *Art. 107: Demarcación, planta y capitalidad judiciales (art. 151 EAA; art. 36.1.1ª y 36.1.2ª EACV).*

– *Art. 146.1: Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual (art. 69.1 EAA; art. 56 EACV).*

– *Artículo 157: Publicidad (Art. 71.28ª EAAR; art. 30.37 EAIB).*

– *Art. 169.3: Transportes (art. 64.8 EAA; art. 88.5 EAAR).*

– *Artículo 184: Relaciones de la Generalitat con la Unión Europea (art. 92.1 EAAR; art. 106 EAIB).*

– *Art. 186.1, 186.2 y 186.3: Participación en la formación de las posiciones del Estado (art. 231 EAA; art. 61.3.b EACV).*

– *Art. 186.4: Información sobre las iniciativas y las propuestas presentadas ante la Unión Europea (art. 233 EAA).*

– *Art. 204.1: La Agencia Tributaria de Cataluña (art. 181.2 EAA; art. 133.2 EAIB)*

– *DA 7ª (último párrafo): Relación de tributos cedidos (art. 178 EAA; art. DA 4ª EAIB).*

– *DF 3ª: Plazo de creación de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat (DF 2ª EAA; DT 10ª EAIB).*

1.4. En 1 estatuto:

– *Artículo 7: La condición política de catalanes (art. 3 EACV).*

– *Artículo 20: Derecho a vivir con dignidad el proceso de la muerte (art. 20 EAA).*

– *Artículo 21.2: Derecho a recibir formación religiosa y moral y laicidad de la enseñanza pública (art. 21.2 EAA).*

– *Artículo 24.3: Derechos en el ámbito de los servicios sociales (art. 15 EACV).*

– *Artículo 35. 1: Derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza (art. 6.2 EACV).*

– *Artículo 82: El Consejo Audiovisual de Cataluña (art. 56 EACV).*

– *Artículo 95.1: El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (art. 140 EAA).*

– *Artículo 95.5: El Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (art. 143.1 y 143.2 EAA).*

– *Art. 96: El Fiscal o la Fiscal Superior de Cataluña (art. 143.4 y 143.5 EAA).*

– *Art. 97: El Consejo de Justicia de Cataluña (art. 144.1 EAA).*

– *Art. 98: Atribuciones del Consejo de Justicia de Cataluña (art. 144.3 EAA).*

– *Art. 99.1: Composición del Consejo de Justicia de Cataluña (art. 144.2 EAA).*

– *Art. 101.1 y 101.2: Oposiciones y concursos (art. 146 EAA).*

– *Art. 103: Personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia (art. 147 EAA).*

– *Art. 105: Oficina judicial e instituciones y servicios de apoyo (art. 149 EAA).*

– *Art. 115: Alcance territorial y efectos de las competencias (art. 43 EAA).*

– *Art. 120: Cajas de ahorros (art. 75 EAA).*

– *Art. 122: Consultas populares (art. 78 EAA).*

– *Art. 131: Educación (art. 53 EACV).*

– *Art. 132: Emergencias y protección civil (art. 66 EAA).*

– *Art. 135: Estadística (art. 76.3 EAA).*

– *Art. 141.2: Autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal (art. 81.2 EAA).*

– *Art. 144.5: Servicio meteorológico propio (art. 57.5 EAA).*

– *Artículo 147: Notariado y registros públicos (art. 36.1.4ª y art. 58 EACV).*

– *Art. 149.2 y 149.3: Ordenación del territorio y del paisaje, del litoral y urbanismo (art. 56.6 y 56.9 EAA).*

- Art. 151: Organización territorial (art. 59 EAA).
 - Art. 158.3: Investigación, desarrollo e innovación tecnológica (art. 54.3 EAA).
 - Art. 160: Régimen local (art. 60 EAA).
 - Art. 166: Servicios sociales, voluntariado, menores y promoción de las familias (art. 61 EAA).
 - Art. 172: Universidades (art. 53 EAA).
 - Artículo 174.3: Disposiciones generales (art. 89.1 EAAr).
 - Art. 182: Designación de representantes en los organismos económicos y sociales (art. 87 EAA).
 - Art. 183: Funciones y composición de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado (art. 220 EAA).
 - Artículo 188: Participación en el control de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad (art. 93.3 EAAr).
 - Art. 189.3: Desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea (art. 235.2 EAA).
 - Artículo 191: Acciones ante el Tribunal de Justicia (Art. 113 EAIB).
 - Art. 195: Acuerdos de colaboración (art. 241 EAA).
 - Art. 205: Órganos económico-administrativos (art. 182 EAA).
 - Art. 210: La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat (art. 184 EAA).
 - Artículo 218.5: Autonomía y competencias financieras (art. 114.1 EAAr).
 - Artículo 222.1.b): La reforma de los Títulos que no afectan a las relaciones con el Estado (art. 81.1 EACV).
 - Artículo 223.1.i): La reforma del resto de los Títulos (art. 115.7 EAAr).
 - DF 1ª: Aplicación de los preceptos del Título VI (DF 1ª EAA).
2. Preceptos impugnados del EAC, que tienen una redacción formalmente diferente pero con un fondo normativo muy parecido en todos o algunos de los estatutos referenciados (EAA, EAIB, EAAr, EACV):
- 2.1. En los 4 estatutos: 0
 - 2.2. En 3 estatutos:
 - Art. 7: La condición política de catalanes (art. 5 EAA; art. 4 EAAr; art. 8 EAIB).
 - 2.3. En 2 estatutos:
 - Art. 187.1 y 187.2: Participación en instituciones y organismos europeos (art. 234 EAA; art. 94 EAAr).
 - 2.4. En 1 estatuto:
 - Artículo 52.1: Medios de comunicación social (art. 28.3 EAAr).
 - Artículo 80.1: Funciones y relaciones con el Tribunal de Cuentas (art. 112 EAAr).
- Art. 114.5: Participación en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales y comunitarias europeas (art. 45.3 EAA).
 - Artículo 117: Agua y obras hidráulicas (art. 72 EAAr).
 - Art. 126.2: Competencia compartida sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las entidades de crédito que no sean cajas de ahorro (art. 75.7 EAA).
 - Art. 131: Educación (art. 52 EAA).
 - Art. 148.2: Informe previo a la calificación de interés general en las obras públicas (art. 56.8 EAA).
 - Art. 154.2: Competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia (art. 58.4 5º EAA).
 - Art. 157: Publicidad (art. 70 EAA).
 - Art. 162: Sanidad, salud pública, ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos (art. 55 EAA).
 - Art. 170: Trabajo y relaciones laborales (art. 63 EAA).
 - Art. 171: Turismo (art. 71 EAA).
 - Art. 180: Designación de miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial (art. 224 EAA).
 - Art. 185: Participación en los tratados de la Unión Europea (art. 233 EAA).
 - Artículo 186.1: Participación en la formación de las posiciones del Estado (art. 93.1 EAAr).
 - Artículo 187.1: Participación en instituciones y organismos europeos (art. 94 EAAr).
 - Art. 188: Participación en el control de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad (art. 237 EAA).
 - Art. 191: Acciones ante el Tribunal de Justicia (de la Unión Europea) (art. 238 EAA).
 - Artículo 195: Acuerdos de colaboración (art. 96 EAAr).
 - Art. 199: Coordinación de las acciones exteriores (art. 247 EAA).
 - Artículo 206.3: Participación en el rendimiento de los tributos estatales y mecanismos de nivelación y solidaridad (art. 107.2 EAAr).
 - Art. 222: La reforma de los Títulos que no afectan a las relaciones con el Estado (art. 248 EAA).
 - DA 2ª: Acuerdos con el Gobierno del Estado (art. 231.3 EAA).

ANEXO III

De la enumeración del anexo anterior se desprende que, de los 136 artículos impugnados en el EAC, bien con una redacción idéntica o con variaciones únicamente de detalle bien con una redacción formalmente diferente, aparecen:

En todos los estatutos referenciados:

1. *Art. 7: La condición política de catalanes*

En tres estatutos:

1. *Artículo 80.1: Funciones y relaciones con el Tribunal de Cuentas (EAA, EAAr, EACV).*

2. *Artículo 186.1: Participación en la formación de las posiciones del Estado (EAA, EAAr, EACV).*

3. *Artículo 157: Publicidad (EAA, EAAr, EAIB).*

En dos estatutos:

1. *Art. 131: Educación (art. 52 EAA, EACV).*

2. *Artículo 187.1: Participación en instituciones y organismos europeos (EAA, EAAr).*

3. *Art. 188: Participación en el control de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad (EAA, EAAr).*

4. *Art. 191: Acciones ante el Tribunal de Justicia (de la Unión Europea) (EAA, EAIB).*

5. *Art. 195: Acuerdos de colaboración (art. 241 EAA, EAAr).*

6. *Art. 222: La reforma de los Títulos que no afectan a las relaciones con el Estado (EAA, EACV).*

En un estatuto:

1. *Artículo 7: La condición política de catalanes (art. 3 EACV).*

2. *Artículo 20: Derecho a vivir con dignidad el proceso de la muerte (art. 20 EAA).*

3. *Artículo 21.2: Derecho a recibir formación religiosa y moral y laicidad de la enseñanza pública (art. 21.2 EAA).*

4. *Artículo 24.3: Derechos en el ámbito de los servicios sociales (art. 15 EACV).*

5. *Artículo 35. 1: Derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza (art. 6.2 EACV).*

6. *Artículo 52.1: Medios de comunicación social (art. 28.3 EAAr).*

7. *Artículo 80.1: Funciones y relaciones con el Tribunal de Cuentas (art. 112 EAAr).*

8. *Artículo 82: El Consejo Audiovisual de Cataluña (art. 56 EACV).*

9. *Artículo 95.1: El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (art. 140 EAA).*

10. *Artículo 95.5: El Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (art. 143.1 y 143.2 EAA).*

11. *Art. 96: El Fiscal o la Fiscal Superior de Cataluña (art. 143.4 y 143.5 EAA).*

12. *Art. 97: El Consejo de Justicia de Cataluña (art. 144.1 EAA).*

13. *Art. 98: Atribuciones del Consejo de Justicia de Cataluña (art. 144.3 EAA).*

14. *Art. 99.1: Composición del Consejo de Justicia de Cataluña (art. 144.2 EAA).*

15. *Art. 101.1 y 101.2: Oposiciones y concursos (art. 146 EAA).*

16. *Art. 103: Personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia (art. 147 EAA).*

17. *Art. 105: Oficina judicial e instituciones y servicios de apoyo (art. 149 EAA).*

18. *Art. 114.5: Participación en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales y comunitarias europeas (art. 45.3 EAA).*

19. *Art. 115: Alcance territorial y efectos de las competencias (art. 43 EAA).*

20. *Artículo 117: Agua y obras hidráulicas (art. 72 EAAr).*

21. *Art. 120: Cajas de ahorros (art. 75 EAA).*

22. *Art. 122: Consultas populares (art. 78 EAA).*

23. *Art. 126.2: Competencia compartida sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las entidades de crédito que no sean cajas de ahorro (art. 75.7 EAA).*

24. *Art. 132: Emergencias y protección civil (art. 66 EAA).*

25. *Art. 135: Estadística (art. 76.3 EAA).*

26. *Art. 141.2: Autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal (art. 81.2 EAA).*

27. *Art. 144.5: Servicio meteorológico propio (art. 57.5 EAA).*

28. *Artículo 147: Notariado y registros públicos (art. 36.1.4ª y art. 58 EACV).*

29. *Art. 148.2: Informe previo a la calificación de interés general en las obras públicas (art. 56.8 EAA).*

30. *Art. 149.2 y 149.3: Ordenación del territorio y del paisaje, del litoral y urbanismo (art. 56.6 y 56.9 EAA).*

31. *Art. 151: Organización territorial (art. 59 EAA).*

32. *Art. 154.2: Competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia (art. 58.4 5º EAA).*

33. *Art. 157: Publicidad (art. 70 EAA).*

34. *Art. 158.3: Investigación, desarrollo e innovación tecnológica (art. 54.3 EAA).*

35. *Art. 160: Régimen local (art. 60 EAA).*

36. *Art. 162: Sanidad, salud pública, ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos (art. 55 EAA).*

37. *Art. 166: Servicios sociales, voluntariado, menores y promoción de las familias (art. 61 EAA).*

38. *Art. 170: Trabajo y relaciones laborales (art. 63 EAA).*

39. *Art. 171: Turismo (art. 71 EAA).*

40. *Art. 172: Universidades (art. 53 EAA).*

41. *Art. 174.3: Disposiciones generales (art. 89.1 EAAr).*

42. *Art. 180: Designación de miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial (art. 224 EAA).*

43. *Art. 182: Designación de representantes en los organismos económicos y sociales (art. 87 EAA).*

44. Art. 183: *Funciones y composición de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado (art. 220 EAA).*

45. Art. 185: *Participación en los tratados de la Unión Europea (art. 233 EAA).*

46. Artículo 186.1: *Participación en la formación de las posiciones del Estado (art. 93.1 EAAR).*

47. Artículo 187.1: *Participación en instituciones y organismos europeos (art. 94 EAAR).*

48. Art. 189.3: *Desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea (art. 235.2 EAA).*

49. Art. 199: *Coordinación de las acciones exteriores (art. 247 EAA).*

50. Art. 205: *Órganos económico-administrativos (art. 182 EAA).*

51. Artículo 206.3: *Participación en el rendimiento de los tributos estatales y mecanismos de nivelación y solidaridad (art. 107.2 EAAR).*

52. Art. 210: *La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat (art. 184 EAA).*

53. Art. 218.5: *Autonomía y competencias financieras (art. 114.1 EAAR).*

54. Art. 223.1.i): *La reforma del resto de los Títulos (art. 115.7 EAAR).*

55. DA 2ª: *Acuerdos con el Gobierno del Estado (art. 231.3 EAA).*

56. DF 1ª: *Aplicación de los preceptos del Título VI (DF 1ª EAA).*
